



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Abril nueve (09) de Dos Mil Veintiuno.

Ref.	: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	: Banco Agrario s.a. NIT N° 800.037.800-8
Demandado	: Álvaro Aguirre C.C. N° 3.207.325
Rad. Juzgado	: 733474049 – 001 - 2020—00022-00
Auto N°	: 090.

Se encuentra a Despacho el presente proceso para resolver memorial presentado por la Curadora Ad Litem designada.

Que la *Curadora Ad Litem* designada, **Dra. CLARA INÉS LONDOÑO SANTA** presenta memorial por medio del cual le manifiesta al despacho tener alguna imposibilidad para asumir el cargo, en razón a que su oficina se encuentra ubicada en la ciudad de Manizales y el demandado tiene su residencia en Herveo, Tolima, lo que según ella dificultaría ejercer en debida forma el derecho de defensa.

Que no obstante lo anterior, indica que si el juzgado garantiza que a quien debe representar se pueda desplazar a la ciudad de Manizales, o informar por los medios tecnológicos toda la información o pormenores del asunto y aportar las pruebas necesarias para su defensa, no encuentra inconveniente en aceptar el nombramiento

Que al referido escrito se le corrió el término de traslado ordenado por el Estatuto de Ritos Procesales, durante dicho interregno el apoderado de la parte ejecutante presentó sendo pronunciamiento, allí advierte que el nombramiento de Curadora Ad Litem se da precisamente porque no se conoce la dirección física ni electrónica del ejecutado, por lo tanto solicita que se proceda con el acto de notificación y traslado de la demanda a la Curadora Ad Litem vía correo electrónico.

Que en esta causa no existe ninguna razón —*ni fáctica ni jurídica*— para que la designada no asuma el cargo, es un exabrupto que se condicione su aceptación a que el juzgado tenga que garantizar el desplazamiento del ejecutado a la ciudad de Manizales, pues —*como bien lo dice el apoderado de la parte ejecutante*—, la designación se da para que defienda los intereses del ejecutado ausente en el proceso y de quien se desconoce por completo su paradero, *contrario sensu*, la figura procesal idónea no hubiera sido el **emplazamiento**, sino la **notificación por aviso**.

Que tampoco es de recibo que la designada hable de alguna dificultad para ejercer en debida forma la defensa del ejecutado, argumentando que se encuentra ubicada en la ciudad de Manizales, recuérdese que en la actualidad estamos frente a una administración de justicia virtual, en la que prácticamente desapareció la presencialidad, luego todas las actuaciones pueden notificarse de manera remota.



Que, en consecuencia y ante la aceptación de la designada, **DÉSELE** posesión y **CÓRRASELE** traslado de las actuaciones en los términos del artículo 111 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020. **TOMESE** atenta nota por Secretaría.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.